

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002 DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA SOCIEDAD C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., PARQUE INDUSTRIAL PIMSA MALAMBO – ATLANTICO.”

La Gerente de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades que le fueron conferidas en virtud de la Resolución N° 000753 del 30 de noviembre de 2005, y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Resolución 1023 del 2005, Código Contencioso Administrativo, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, identificado con C.C N°19.167.210, en calidad de Gerente y representante legal de la Sociedad denominada C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.136-3, mediante escrito Radicado con el N°000364 del 11 de Enero de 2011, presenta Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia, para prestar los servicios de suministro de combustibles: Bunkers, Diesel Marino y Fuel Oil, a la comunidad marítima y fluvial, a los buques usuarios y al servicio de los terminales marítimos de los puertos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y fluviales asentados a lo largo del Canal del Dique y el Río Magdalena hasta su desembocadura, los combustibles serán recibidos principalmente de la Refinería de Cartagena S.A., a través del muelle de Providencia, y otras refinerías a nivel nacional y se recibirán en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico.

Anexan a la solicitud, copia del Plan de Manejo Ambiental, Plan de Contingencia, Original de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogota D.C., de la Sociedad en referencia registrándose el Nit 900.346.136-3, dirección comercial calle 116 N°7 – 15 P-17 de la ciudad de Bogota D.C.

Que el Decreto 2820 de 2010, señala taxativamente que actividades o proyectos requieren de Licencia Ambiental, para el caso en mención no requiere ser licenciado por esta Entidad Ambiental pero si del cumplimiento de Instrumentos Ambientales tal como El Plan de Contingencia y Guía Ambientales señalados en la norma Decreto 948 de 1995 y Resolución 1023 de 2005, respectivamente.

Que en consecuencia de lo anterior la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de la solicitud, teniendo en cuenta que esta cumple con lo estipulado en la Ley y con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter legal.

Que el artículo 8° de la Constitución Política señala *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación...”*

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política determina *“le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; de igual forma, se establece que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental...”*

Que el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece *“que son deberes de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

mm

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00002 DE 2011

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA SOCIEDAD C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., PARQUE INDUSTRIAL PIMSA MALAMBO – ATLANTICO."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibidem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el artículo 95 del Decreto 948 de 1995. establece *Obligación de planes de contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente para su aprobación."*

Que mediante la Resolución N°1023 de 2005, se adoptan las guías ambientales *"como instrumento de autogestión y autorregulación de los sectores productivos y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales como para el sector regulado, de manera tal que se cuente con criterios unificados para la planeación y el control ambiental de los proyectos, obras o actividades que se enuncian en ésta."*

Que el Artículo 3° ibidem, establece la Adopción de las siguientes guías ambientales: numeral 1 Sector Hidrocarburo, en el inciso **5. Guía ambiental para estaciones de almacenamiento y bombeo.**

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite"*.

Que el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo, al cual nos remite la disposición aludida establece: *"Cuando en la misma petición aparezca que terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto o un extracto de aquélla que permita identificar su objeto, se insertará en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en un periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso."*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución N° 000036 del 5 de febrero de 2007, la cual fija el sistema, método de cálculo y tarifas de los mencionados servicios, modificada por la Resolución No.347 del 17 de junio de 2008,

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00002** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA SOCIEDAD C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., PARQUE INDUSTRIAL PIMSA MALAMBO – ATLANTICO.”

proferida por esta autoridad ambiental, con el incremento del IPC para el año 2010 (aplicable el IPC 2009).

De acuerdo a la Tabla N°13, de la citada Resolución es procedente cobrara los siguientes valores por concepto de evaluación ambiental:

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de viaje	Gastos de administración	TOTAL
Autorización y otros Instrumentos de control	\$2.589.996	\$162.500	\$688.123	\$3.440.619

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por la Sociedad denominada C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.136-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, identificado con C.C N°19.167.210, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para prestar los servicios de suministro de combustibles: Bunkers, Diesel Marino y Fuel Oil, a la comunidad marítima y fluvial, a los buques usuarios y al servicio de los terminales marítimos de los puertos de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y fluviales asentados a lo largo del Canal del Dique y el Río Magdalena hasta su desembocadura, los combustibles serán recibidos principalmente de la Refinería de Cartagena S.A., a través del muelle de Providencia, y otras refinerías a nivel nacional y se recibirán en el Parque Industrial de Malambo PIMSA, en jurisdicción del municipio de Malambo – Atlántico.

PARAGRAFO: La Gerencia de Gestión Ambiental, designará un funcionario para que con base en una visita de inspección técnica que se realice, conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud.

SEGUNDO: La Sociedad C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.136-3, representada legalmente por el señor Jorge Alberto Fernández Bernal, identificado con C.C N°19.167.210, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$3.440.619 pesos M/L), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en art. 23 del decreto 1768/94.

TERCERO: Sin perjuicio de que se otorgue o no los permisos y/o autorizaciones a la Sociedad C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.136-3, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

m

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **00002** DE 2011

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA VISITA DE INSPECCION TÉCNICA A LA SOCIEDAD C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., PARQUE INDUSTRIAL PIMSA MALAMBO – ATLANTICO.”

CUARTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

QUINTO: La Sociedad C.I QUALITY BUNKERS SUPPLY S.A.S., con Nit 900.346.136-3, debe publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

SEXTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

SEPTIMO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

10 ENE. 2011

Peggy Alvarez Lascano
PEGGY ALVAREZ LASCANO
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL

Sin Exp

Elaboró: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Regulatorios Ambientales (M.G)

JS